

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (APELACIÓN) 2020-00304

NOTIFICADO POR ESTADO No. 121 DEL 1 DE AGOSTO DE 2022.

REF. **MEDIDA PROTECCIÓN DE ANA ROCÍO MORENO CAÑON
CONTRA GERMÁN CASTAÑEDA CUSPOCA. RAD. 2020-00304.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la accionante ANA ROCÍO MORENO CAÑON contra la decisión adoptada por la COMISARÍA 8 DE FAMILIA KENNEDY 3 de esta ciudad, en audiencia celebrada el 8 de mayo de 2020.

A N T E C E D E N T E S:

1. El 20 de marzo de 2020, la señora ANA ROCÍO MORENO CAÑON solicitó medida de protección en contra del señor GERMÁN CASTAÑEDA CUSPOCA, argumentando:

1.1. Que el 19 de marzo de 2020, como medida de prevención, decidió cambiar las guardas de su casa.

1.2. Que cuando su cónyuge llegó, al ver que no podía abrir, este llamó al CAI, le indicaron que ella no podía negarle la entrada y que este debía colocar una denuncia y llevar una orden para abrir la chapa, situación frente a la que ella manifestó estar de acuerdo.

1.3. Que el accionado se fue y al rato volvió, amenazándola, diciéndole que ya tenía la orden y con un cerrajero, quien intentó abrir la puerta, razón por la que ella le preguntó por la orden, pero el cerrajero le indicó le habían pagado por ese trabajo, de manera que ella le manifestó que eso era ilegal y el señor dejó de trabajar.

1.4. Que el accionado, al saber que ella llamaría a la policía, se subió por el frente de la casa, rompió las tejas para ingresar al garaje así como los vidrios de la sala para entrar al inmueble violentamente.

1.5. Que por lo ocurrido, cerró la puerta de la sala para proteger a sus hijos, llamó al CAI, quienes llegaron aproximadamente en 45 minutos y solicitó sacar al accionado del predio, pero le dijeron que debía dejarlo ingresar y colocar el denuncia en la comisaría.

2.- En providencia del 20 de marzo de 2020, la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3 de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida, decretando medidas provisionales y en audiencia celebrada el 8 de mayo 2020, resolvió, entre otros *"...PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN...SEGUNDO: LEVANTAR las medidas provisionales ordenadas...y se ordena el REINGRESO a la vivienda del accionado..."* (archivo N° 23, página 109).

Lo anterior, tras argumentar, en síntesis, que **i)** el 19 de marzo de 2020, el accionado no ejerció actos de violencia contra la accionante ni su hijo, **ii)** por el contrario, el accionado fue víctima de agresiones y expulsión de la casa sin justa causa y el desalojo provisional se materializó cuando el accionado ya había ingresado a la casa en búsqueda de sosiego y evitar quedar en estado de calle antes de la cuarentena y **iii)** la accionante no probó que el accionado ejerciera violencia física, verbal, psicológica ni económica en su contra.

RECURSO:

Contra la anterior decisión, la señora ANA ROCÍO MORENO CAÑON, interpuso recurso de apelación, relatando lo ocurrido al



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

interior del trámite de la medida de protección y explicando que **i)** el accionado, desde que se divorciaron (15 años atrás), llegaba a altas horas de la noche a formar escándalo, en estado de embriaguez y que cuando ella le reclamaba por el hecho referente a que "como si tiene para tomar y no aportar con la casa" (página 123 ibidem), recibía insultos, al igual que sus hijos, **ii)** el 19 de marzo de 2020 en un estado de desesperación y desconsuelo cambió las guardas de la casa para no tolerar más esa situación y evitar que en una de esas discusiones el accionado la agrediera y le causara hasta la muerte, **iii)** en la referida fecha, el accionado entró a la fuerza al inmueble, rompiendo tejas y vidrios, generándole temor y angustia a ella y a sus hijos, **iv)** desde la primera audiencia, la comisaria sólo se preocupó por indagar el motivo por el que cambió las guardas de la casa y no sobre la violencia psicológica y económica en que se ha visto a pesar del divorcio y no le permitió aportar las pruebas respectivas, **v)** el 8 de junio de 2020, adjuntó relación de los gastos que la ha tocado asumir y que lo consideraba como violencia económica, pero la Comisaria le respondió que eso era tema para un juzgado de familia y no de la comisaría y al pedirle más pruebas, informó del video y las fotos que estaban en un proceso anterior, medida que se resolvió por falta de pruebas, **vi)** ha sido de violencia institucional, pues la Comisaría generó una barrera de acceso a la justicia, pues a pesar de que durante dos (2) años puso en conocimiento diferentes hechos, no se han tomado las medidas para romper los ciclos de violencia y **vii)** la Comisaría debió citar en entrevista a sus hijos quienes estaban presentes al momento en que vandalizó la casa y quienes se afectaron en el contexto de violencia generado.

Esta Juez, mediante auto del 19 de agosto de 2020, dispuso admitir el recurso de apelación; en auto del 27 del mismo mes y año se abrió a pruebas el proceso; en auto del 16 de septiembre siguiente, se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P. y los días 18 de noviembre de 2020, 2 de febrero de 2021 y 26 de mayo de 2021, se requirió a la Comisaría de origen, para que allegara completo el expediente.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

C O N S I D E R A C I O N E S :

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: "*Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

b) *Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

c) *Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

d) *Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*

e) *Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;*

f) *Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley. (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizado el asunto, delantadamente se advierte que los argumentos expuestos por la apelante (accionante), no están llamados a prosperar, tal como se procede a explicar.

La señora ANA ROCÍO MORENO CAÑON, solicitó medida de protección en contra del señor GERMÁN CASTAÑEDA CUSPOCA, relatando que el día 19 de marzo de 2020, cambió las "guardas" de la casa, por prevención, y que este ingresó de forma violenta al inmueble, rompiendo tejas y ventanas, situación que le generó temor y angustia, tanto a ella como a sus hijos.

Como pruebas de su dicho, la referida señora aportó (en desarrollo de la audiencia) dos (2) audios, documentos de vacunas, afiliación a E.P.S., órdenes médicas y registro civil de nacimiento del niño CAMILO CASTAÑEDA MORENO (hijo de las partes), un certificado de tradición y libertad del inmueble donde habitan, una relación de deudas, una grabación de lo ocurrido presuntamente el 19 de marzo de 2020, diversas fotos del estado en que quedó el inmueble (una vez el accionado ingresó) y copia de la sentencia de divorcio, los que luego de revisados, resultan insuficientes para establecer la ocurrencia de verdaderos hechos de violencia, que justificaran la imposición de medidas de protección, tal como consideró la autoridad de origen.

En efecto, aunque de los elementos de prueba aportados, se infiere, de un lado, una inconformidad de la señora ANA ROCÍO MORENO CAÑON con el señor GERMÁN CASTAÑEDA CUSPOCA (por su presunta falta de colaboración económica en el hogar), y del otro, el cambio de "guardas" de la puerta de ingreso al inmueble y la forma en que el accionado ingresó, ocasionando con ello daños en tejas y ventanas, de aquellos no es posible determinar que el accionado hubiere ejercido violencia de algún tipo contra la accionante y sus hijos, y ciertamente, la expresión de la señora MORENO CAÑON, relativa a que cambió las "guardas" "por prevención", no tiene sustento fáctico y probatorio alguno que la respaldara y al no observarse en ese sentido la ocurrencia de

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

hechos de violencia intrafamiliar, su recurso de alzada debe ser decidido desfavorablemente, pues *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, tal como señala el artículo 167 del Código General del Proceso.

Y es que, si bien es cierto que el ingreso al inmueble por parte del señor GERMÁN CASTAÑEDA CUSPOCA, fue poco ortodoxo y en cierta medida discutible, no lo es menos que tampoco existía fundamento para que la señora ANA ROCÍO MORENO CAÑON, cambiara las "guardas" del inmueble y le impidiera el ingreso, so pretexto de su falta de aportación económica.

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que acertó la COMISARÍA 8 DE FAMILIA KENNEDY 3 de esta ciudad, al abstenerse de imponer medida de protección contra el señor GERMÁN CASTAÑEDA CUSPOCA, por cuanto las pruebas aportadas resultaron insuficientes.

Debiendo indicarse, respecto a los puntos concretos de la apelación que fuera formulada, lo siguiente:

1) El accionado, desde que se divorciaron (15 años atrás), llegaba a altas horas de la noche a formar escándalo, en estado de embriaguez y que cuando ella le reclamaba por el hecho referente a que "como si tiene para tomar y no aportar con la casa" (página 123 ibidem), recibía insultos, al igual que sus hijos

Frente a dicho argumento, no existe prueba alguna de los presuntos escándalos en estado de embriaguez y menos de los insultos que presuntamente recibían la accionante y sus hijos; así mismo, el motivo de interposición de la medida, según lo señalado por la propia quejosa, no era otro que el ingreso al inmueble por parte del accionado, de manera que bajo el amparo de la apelación, no le era procedente extender los hechos a situaciones distintas a las puestas en conocimiento de la autoridad comisarial.

2) El 19 de marzo de 2020 en un estado de desesperación y desconsuelo cambió las guardas de la casa para no tolerar más esa situación y evitar que en una de esas discusiones el accionado la agrediera y le causara hasta la muerte

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Al respecto, como no se aportó al expediente prueba alguna que demostrara la presunta "desesperación y desconsuelo" que llevaron a la señora ANA ROCÍO MORENO CAÑON, a cambiar las "guardas" e impedir el acceso al inmueble del accionado, la decisión adoptada por la Comisaría de origen no luce desproporcionada, y por el contrario, encuentra resguardo en lo probado al interior del expediente.

3) En la referida fecha, el accionado entró a la fuerza al inmueble, rompiendo tejas y vidrios, generándole temor y angustia a ella y a sus hijos.

Frente al argumento, aunque se encuentre demostrado que el accionado ingresó al inmueble, ocasionando daños en tejas y ventanas, tal situación no es concluyente para admitir que ejerció actos de violencia contra la accionante y sus hijos.

4) Desde la primera audiencia, la comisaria sólo se preocupó por indagar el motivo por el que cambió las guardas de la casa y no sobre la violencia psicológica y económica en que se ha visto a pesar del divorcio y no le permitió aportar las pruebas respectivas.

Dicha tesis no tiene vocación de prosperidad, en primer lugar, porque la misma corresponde a una percepción personal de la accionante, frente a la labor desempeñada por la Comisaría, y en segunda medida, porque es razonable que las preguntas se enfilaran a establecer lo ocurrido con el cambio de guardas del inmueble, pues ello fue el motivo que generó esta controversia.

5) El 8 de junio de 2020, adjuntó relación de los gastos que la ha tocado asumir y que lo consideraba como violencia económica, pero la Comisaria le respondió que eso era tema para un juzgado de familia y no de la comisaría y al pedirle más pruebas, informó del video y las fotos que estaban en un proceso anterior, medida que se resolvió por falta de pruebas

Sobre la alegación, esta autoridad no encuentra fundamento alguno, pues los gastos económicos en que presuntamente ha incurrido la accionante, no fueron motivo de la medida de protección que interpuso y si en realidad los consideraba como un

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

acto de violencia, debió demostrarlos; igualmente, aunque considera que existían pruebas en otro proceso del que fue parte, debió pedirlos oportunamente.

6) Ha sido de violencia institucional, pues la Comisaría generó una barrera de acceso a la justicia, pues a pesar de que durante dos (2) años puso en conocimiento diferentes hechos, no se han tomado las medidas para romper los ciclos de violencia

Tocante con el tema, tampoco se evidencia razón en la inconformidad, pues si en realidad ocurrieron durante dos (2) años actos de violencia en su contra, la accionante tenía a su disposición la posibilidad de presentar las acciones del caso, y de cualquier manera, su manifestación adolece de cualquier tipo de soporte.

7) La Comisaría debió citar en entrevista a sus hijos quienes estaban presentes al momento en que vandalizó la casa y quienes se afectaron en el contexto de violencia generado.

Frente al argumento, se advierte que si la señora ANA ROCÍO MORENO CAÑÓN consideraba oportuna la entrevista de sus hijos, así debió plantearlo en la etapa procesal correspondiente, para que la Comisaría tomara la decisión del caso, pero como no actuó de tal forma, su apreciación es abiertamente extemporánea.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría de origen en audiencia celebrada el día 8 de mayo de 2020, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día 8 de mayo de 2020 por la COMISARÍA 8 DE FAMILIA KENNEDY 3 de esta ciudad de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por la señora **ANA ROCÍO**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

MORENO CAÑÓN contra el señor **GERMÁN CASTAÑEDA CUSPOCA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece390adf0d656344908cff83a9897e5b510a44b2c8cfad26e5e330c7c162d73**

Documento generado en 29/07/2022 09:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM